

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL SEGÚN LA DOCTRINA URUGUAYA

Eduardo G. ESTEVA GALLICCHIO*

SUMARIO: I. *Somera retrospectiva periodo 1830-1945*. II. *Justino Jiménez de Aréchaga: constructor de la concepción doctrinal de mayor recibo*. III. *La doctrina uruguaya posterior a Aréchaga*. IV. *Evaluación de la actual situación del tema a nivel de la doctrina uruguaya*.

I. SOMERA RETROSPECTIVA PERIODO 1830-1945¹

§ 1. La primera Constitución de Uruguay como Estado soberano entró en vigor a partir de 1830, pero la cátedra de Derecho constitucional de la Universidad de la República fue creada 40 años después por la Ley 1.164 del 30 de enero de 1871.²

* Director general del Centro de Documentación y Estudios Constitucionales del Uruguay. Miembro de la junta directiva del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional. Antiguo catedrático de Derecho constitucional en las facultades de Derecho de la Universidad de la República y de la Universidad Católica del Uruguay, así como de Derecho público (UDELAR) y (UPE). Decano de la Facultad de Derecho de Punta del Este (2000-2003).

¹ La división de la ciencia del derecho constitucional uruguayo en dos etapas, antes y después del tercero de los Justino Jiménez de Aréchaga, es pacíficamente admitida por la doctrina nacional. *Cfr.*, a vía de ejemplo, Pérez Pérez, Alberto, *Derecho constitucional uruguayo*, t. I: *Introducción al derecho constitucional*, Montevideo, Editorial Universidad, 1993, pp. 21 y 33.

² Artículo 1o., planilla 16.

§ 2. El primer catedrático de la asignatura fue Carlos María Ramírez (1871 y 1872)³ que desarrolló la concepción liberal⁴ de los doctrinarios⁵ y según Bauzá, uno de sus críticos, no pudo desprenderse “del espíritu de inquina que le exaspera contra la religión...”⁶ Su método expositivo ha sido designado por la doctrina como histórico o valorativo.⁷ No se detuvo especialmente en desarrollar el método interpretativo de la Constitución.

§ 3. Justino Jiménez de Aréchaga, el primero en el tiempo de los tres profesores de igual nombre que desempeñaron la cátedra de Derecho constitucional en la Universidad de la República (1873-1884; 1884-1903), asignó primacía al método dogmático⁸ jurídico frente al histórico⁹ y fue “el primero que en el programa de la asignatura se refirió expresamente a la cuestión metodológica”.¹⁰ También fue severamente criticado por Bauzá.¹¹ Aréchaga puso de resalto la diferencia expuesta por Bryce entre las Constituciones rígidas y flexibles y su proyección en materia interpretativa.¹²

³ Las fechas que indicaré como periodo en que se desempeñó cada catedrático pueden, en algunos casos, no ser exactas.

⁴ Cfr. Jiménez de Aréchaga, Justino E., *Sobre enseñanza del derecho constitucional*, Montevideo, Talleres Gráficos A. Barreiro y Ramos, 1911, pp. 7 y 8; Gómez Haedo, Juan Carlos, *Los métodos en el derecho público. Fundamentos de un programa de derecho constitucional*, Montevideo, Imp. Peña Hnos., 1929, pp. 7-10; Jiménez de Aréchaga, J., *La Constitución Nacional*, Montevideo, Organización Taquigráfica Medina, 1946, t. I, pp. 101 y ss. Gros Espiell, Héctor, “El problema del método en el derecho constitucional”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Montevideo, año X, núm. 3, 1959, pp. 775-777; Pérez Pérez, A., *op. cit.*, nota 1, pp. 21-23.

⁵ En la estricta significación del vocablo en idioma español.

⁶ Bauzá, Francisco, *Estudios constitucionales*, Montevideo, Biblioteca Artigas, 1953, vol. 11, p. 330. La crítica a Ramírez la desarrolla de pp. 329 a 369. La obra de Bauzá fue publicada originalmente en 1877. Cfr. Pérez Pérez, A., *op. cit.*, nota 1, pp. 24 y 25.

⁷ Korzeniak, José, *Curso de derecho constitucional 2o./apuntes de clase*, Montevideo 1971, vol. 1, p. 49; después en *Ficha*, Fundación de Cultura Universitaria (F.C.U.), s./d., circa 1973, pp. 52, 53 y 62; más tarde en *Derecho constitucional*, parte general, Montevideo, Acali Editorial, 1978, t. I, pp. 46 y 53.

⁸ Su hijo Justino E. Jiménez de Aréchaga lo calificó como “dogmatismo inflexible”, *Sobre enseñanza...*, *cit.*, nota 4, p. 10.

⁹ Cfr. Gómez Haedo, J. C., *op. cit.*, nota 4, p. 15; Gros Espiell, H., *op. cit.*, nota 4, p. 777; Pérez Pérez, A., *op. cit.*, nota 4, pp. 23 y 24.

¹⁰ Gros Espiell, H., *op. cit.*, nota 4, p. 778.

¹¹ *Estudios constitucionales*, *cit.*, nota 6, pp. 404-411.

¹² Por ejemplo, en la conferencia “Ministros y legisladores”, Montevideo, Talleres de A. Barreiro y Ramos, 1902, especialmente pp. 42 y ss.

§ 4. Juan Andrés Ramírez (1906-1910), propuso recurrir al llamado método histórico,¹³ se manifestó contrario a “los que quieren limitar el estudio del derecho constitucional a la explicación de los textos y a su interpretación cuasi silogística”¹⁴ así como a las interpretaciones restrictivas de la Constitución, a la adhesión “al culto de su letra... y cerrando todo resquicio a la influencia de los principios que deben animar esa letra y a la intervención constante de las fuerzas vivas de la sociedad”.¹⁵ Reconocía la relevancia de la distinción de Bryce, y destacaba que el autor inglés no identificaba a las Constituciones rígidas con las inmutables.¹⁶

§ 5. Justino E. Jiménez de Aréchaga (hijo) (1911-1927), el segundo en el tiempo, en la conferencia inaugural del Curso de Derecho Constitucional de 1911, concentró la exposición en la cuestión de la metodología de las ciencias morales y políticas, criticando el método histórico y abogando por el jurídico.¹⁷ Dos años después, al examinar el problema de la función constitucional de los ministros, luego de criticar el método preconizado por el segundo de los Ramírez, fijó posición respecto de la interpretación de la Constitución: “debemos necesariamente estudiarlo al través de la pura teoría constitucional, del texto expreso de las cartas y de la historia de su sanción. Tal es el triple criterio de exégesis constitucional”.¹⁸

En el lapso en que ejerció la titularidad de la cátedra entró en vigor la Constitución de 1918.

§ 6. Juan Carlos Gómez Haedo (1928-1931) en trabajo redactado en 1926 y revisado en 1927, que presentara en el llamado a concurso para proveer la cátedra que le fue adjudicada en 1928, tras evaluar los métodos so-

¹³ Cfr. Gómez Haedo, J. C., *op. cit.*, nota 4, pp. 17-19; Gros Espiell, H., *op. cit.*, nota 4, pp. 778-780; Korzeniak, J., *Curso..., cit.*, nota 7, vol. 1, p. 50, y *Derecho..., cit.*, nota 7, p. 53, nota 79; Pérez Pérez, A., *op. cit.*, nota 1, pp. 26 y 27.

¹⁴ Ramírez, Juan Andrés, “El derecho constitucional en la Universidad”, *Dos ensayos constitucionales*, Montevideo, Biblioteca Artigas, 1967, vol. 118, p. 173. Fue publicado originalmente por Imp. El Siglo Ilustrado, 1906.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 217 y 218.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 205 y ss.

¹⁷ *Sobre enseñanza del derecho constitucional, cit.*, nota 4, pp. 12 y ss.

¹⁸ *El Poder Ejecutivo y sus ministros*, Montevideo, A. Barreiro y Ramos, 1913, t. I, p. 14. Cfr. Gómez Haedo, J. C., *op. cit.*, nota 4, pp. 19-24; Jiménez de Aréchaga, J., *La Constitución Nacional, cit.*, nota 4, t. I, pp. 104 y 105; Gros Espiell, H., *op. cit.*, nota 4, pp. 780 y 781; Pérez Pérez, A., *op. cit.*, nota 1, pp. 27-30.

ciológico, jurídico y comparado, postuló la “conciliación prudente de los instrumentos...” histórico y jurídico.¹⁹

§ 7. Luis Arcos Ferrand (1932-1939) comenzó preguntándose sobre con qué materiales y por medio de qué instrumento, ha de abordarse la construcción, la interpretación y la enseñanza del derecho público.²⁰ Luego de exponer y criticar los métodos jurídico, sociológico, comparado, dogmático e histórico,²¹ presentó sus conclusiones: los métodos pueden reducirse a “dos tendencias fundamentales”. Una “representada por los métodos sociológico, histórico, político y comparado” y otra “por los métodos jurídico y dogmático”. Considera inadmisibles ambas tendencias, en tanto sean “exclusivas”,²² y resume así su posición:

la parte de abstracción, la parte constructiva deberá predominar en la formación e interpretación del derecho. Esto significa que el método jurídico será el que más aplicación, intensiva y extensiva, tendrá [en] la ciencia política y en las ciencias jurídicas en general. En cuanto a la observación de los hechos, ella servirá como elemento auxiliar para que el jurista tenga siempre presente el conflicto posible entre lo real y lo concebido, entre lo concreto y lo abstracto, entre la vida y la regla.²³

Arcos Ferrand comenzó el estudio exegético de la Constitución de 1934 lo que fue destacado en 1949 por Jiménez de Aréchaga²⁴ y Gros Espiell.²⁵

¹⁹ *Los métodos en el derecho público...*, *cit.*, nota 4, pp. 31 y ss., la cita corresponde a la p. 60. *Cfr.* Gros Espiell, H., *op. cit.*, nota 4, pp. 781 y 782; Pérez Pérez, A., *op. cit.*, nota 1, pp. 30 y 31.

²⁰ “Apuntes de derecho constitucional. El problema del método en derecho público”, *Revista de Estudios Jurídicos y Sociales*, año X-XI, núm. 67, Montevideo, 1938, p. 13, que es reproducción de las lecciones del autor que titulara, “Apuntes de derecho constitucional”, publicadas en la *Revista de la Asociación de Estudiantes de Abogacía*, Montevideo, año I, núm. 1, 1932.

²¹ *Ibidem*, pp. 15-55.

²² *Ibidem*, pp. 55 y 56.

²³ *Ibidem*, p. 57. *Cfr.* Gros Espiell, H., *op. cit.*, nota 4, pp. 782-784; Pérez Pérez, A., *op. cit.*, nota 1, pp. 31-33.

²⁴ Discurso en representación del Consejo de la Facultad de Derecho en oportunidad de ser designado Luis Arcos Ferrand el aula de Derecho constitucional, en Jiménez de Aréchaga, Justino, *Escritos y discursos*, Montevideo, Ministerio de Relaciones Exteriores- Instituto Artigas del Servicio Exterior, 1992, p. 222, y en *Opera minora*, Montevideo, Ediciones de la Plaza, 2001, p. 234. *Cfr.* Pérez Pérez, A., *op. cit.*, nota 1, pp. 32 y 33.

²⁵ Discurso en representación del Centro de Estudiantes de Derecho en la oportunidad referida en la nota anterior, en Gros Espiell, Héctor, *Universidad y derecho constitucional*,

Es menester tener presente la posición severamente crítica de Arcos Ferrand, expuesta desde la Cátedra²⁶ una vez que se produjo el golpe de Estado del 31 de marzo de 1933. Sin seguirse los procedimientos de reforma constitucional entró en vigor la Constitución de 1934.

II. JUSTINO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA: CONSTRUCTOR DE LA CONCEPCIÓN DOCTRINAL DE MAYOR RECIBO

§ 8. Tras el golpe de Estado “bueno” (*sic*)²⁷ del 21 de febrero de 1942, entró en vigor la Constitución (o reformas constitucionales)²⁸ de 1942.

§ 9. Justino Jiménez de Aréchaga (nieto) ejerció la cátedra entre 1939 y 1957, marcando un positivo punto de inflexión en la doctrina uruguaya en materia de interpretación constitucional. En dicho lapso estuvieron vigentes las Constituciones de 1942 y 1952.²⁹

9.1. En 1946, al comenzar su *opera mayor*,³⁰ dejó constancia de la carencia, hasta entonces, de un estudio exegético completo de la Constitu-

Montevideo, Presidencia de la República, Oficina Nacional del Servicio Civil, 1988, y en *Estudios constitucionales*, Montevideo, Ingranusi Ltda., 1998, p. 19.

²⁶ Arcos Ferrand, L., “Lección inaugural en el Curso de Derecho Constitucional de 1933 después de sucesos políticos que son de notoriedad, Montevideo, 1938 y en Gros Espiell, H., *Lecturas de derecho constitucional uruguayo*, Montevideo, Centro de Documentación y Estudios Constitucionales del Uruguay, Ingranusi Ltda., 1999, pp. 45 y ss.

²⁷ En la jerga política uruguaya de la época así se denominó por algunos, por contraposición al golpe “malo” de 1933.

²⁸ No es ésta la oportunidad de extenderme sobre el tópico.

²⁹ Entrada en vigor la Constitución de 1967 y ya alejado de la cátedra, examinó alguno de sus puntos, pero no realizó el estudio completo de la misma.

³⁰ *La Constitución Nacional*, versión taquigráfica de los cursos que impartiera a partir de 1946, publicada en diez tomos, el IX en dos volúmenes, Medina, Montevideo (existe edición de la Cámara de Senadores, de la que se han publicado varios tomos a partir de 1992 y *La Constitución de 1952*, en cuatro tomos (reditados por la Cámara de Senadores en 1995, en un tomo). Afirmó el propio autor, en el discurso que pronunció en 1957 al recibir el título de Profesor Emérito, que en “este ensayo (en el cual no obstante la apariencia de estudio exegético, se encuentran todos los elementos para la construcción de una teoría general de nuestro derecho público), habrá cumplido su destino, si llega a convencer de la existencia de esa teoría general, propia, nuestra...”, en Jiménez de Aréchaga, Justino, *Escritos y discursos*, *cit.*, nota 24, p. 228. Sostuvo su discípulo Aníbal Luis Barbagelata, en el Prólogo al libro de Jiménez de Aréchaga, Justino, *La libertad sindical*, Montevideo, FCU, 1980, que “es la historia razonada del constitucionalismo uruguayo, la prístina y más completa interpretación de sus principios y normas”. Por su parte, ha dicho su otro discípulo, Héctor Gros Espiell que esas obras “continuarán siendo el principal e indispensable elemento de consul-

ción uruguaya y de su propósito de emprenderlo, con la expresa salvedad que el mismo no sería sino un “punto de partida”³¹ y que después de realizado se estaría en condiciones de “abordar un estudio mucho más intenso y difícil: la construcción del sistema jurídico de la Constitución”.³² Agregando que “son los principios generales de la Constitución los que han de aclararnos el significado de sus disposiciones particulares. Pero entiéndase que esos principios generales de la Constitución deben ser descubiertos *en el texto mismo de la Constitución*” (énfasis en el original).³³

9.2. Principió distinguiendo, en la senda de Arcos Ferrand, el método de construcción, el de enseñanza y el de interpretación. Este último “supone una técnica de intelección del derecho, de un derecho dado, preexistente al intérprete; es decir, propone, no un trabajo de axiología jurídica (saber cómo debe ser el derecho) sino un trabajo de teoría jurídica (saber cómo es un derecho determinado)”.³⁴

Estimaba que “lo normal... es que, el método de interpretación de un sistema constitucional dado esté condicionado por el propio sistema jurídico a interpretar”, señalando como ejemplo que se acoja o no “el principio de la jerarquización de las normas jurídicas” o si se trata de una Constitución esquemática que por texto expreso reconozca la autoridad de los precedentes o una Constitución minuciosa que de ninguna manera se refiera a dicha autoridad.³⁵

9.3. Contra la concepción formalista, y reflejando la huella que en su pensamiento dejó Hermann Heller, marcó la importancia del método teleológico:

los fines de un sistema jurídico son los principios generales sobre los cuales ese sistema se construye... El fin de los fines, que persigue la Constitución... es el aseguramiento de la convivencia pacífica, bajo el derecho, de todos los habitantes comprendidos en su territorio, asegurando su libertad por la independencia de la República, gobernada democráticamente. Ese fin supe-

ta para cualquier análisis o interpretación de nuestra Carta”, en Prólogo a *Escritos y Discursos*, de Justino Jiménez de Aréchaga, *op. cit.*, nota 24, p. 7.

³¹ *La Constitución Nacional*, edición de 1946, t. I, pp. 7 y 8.

³² *Ibidem*, p. 8.

³³ *Ibidem*, p. 9.

³⁴ *Ibidem*, p. 99.

³⁵ *Ibidem*, pp. 100 y 101.

rior... resulta simplemente de la compaginación de los artículos 1o., 2o. y 63 (numeración vigente: 72)³⁶ de la Constitución.³⁷

9.4. De inmediato pasa a realizar una de sus mayores contribuciones, al determinar “las bases éticas y culturales sobre las cuales se asienta toda esa estructura jurídica”:

La primera: “la Constitución... recibe y consagra una concepción de tipo jusnaturalista” por el artículo 63 (72 de la carta vigente). De ahí “deriva una regla interpretativa fundamental para la comprensión de toda la sección II” de la Constitución relativa a derechos, deberes y garantías: “esa sección II no es constitutiva de derechos sino meramente declarativa de derechos”; los derechos son calidades inherentes a la personalidad del hombre, anteriores al derecho, y sólo declarados por él”.

La segunda: en virtud del artículo 63 (numeración vigente: 72), no se trata de “una enumeración exhaustiva”.

La tercera: “no es derecho sino el que ha sido formulado por la nación a través de sus órganos y según las formas consagradas en el texto constitucional”, conforme al artículo 4o. de la Constitución. “Se descarta así, no sólo la creación jurídica espontánea, sino también la autoridad de los precedentes”.

La cuarta: “la Constitución persigue la realización de un orden democrático, fundado en los principios de la libertad bajo el derecho, que regula la libertad conforme a los dictados del interés general, y por medio de normas también generales”, lo que resulta del artículo 7o.³⁸

La quinta: el principio “de la igualdad de todos los individuos, excluidas sus diferencias por razón de talentos o virtudes”, en virtud del artículo 8o.³⁹

La sexta: el establecimiento de un régimen social de tipo liberal-burgués, asentado en la organización familiar protegida por el Estado (artículos 39 y 48) (numeración vigente: 40 y 49) y en el reconocimiento de la propiedad individual (artículo 31)” (numeración vigente: 32), que

³⁶ “La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”.

³⁷ *La Constitución Nacional, cit.*, nota 31, pp. 107 y 108.

³⁸ “Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general”.

³⁹ “Todas las personas son iguales ante la ley no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes”.

se modera por otro principio esencial contenido en la Constitución, y es el de que el Estado, por medio de su propia actividad en el campo económico, o por la regulación de la actividad privada, ha tomado a su cargo la protección del individuo de la explotación a que podría estar sometido por el juego de las grandes fuerzas económicas capitalistas, lo que resulta de los artículos ... 49, 50 y 53 (numeración vigente: 50, inc. 2, 51 54) y de los que previenen la posibilidad de una actividad industrial y comercial directa por parte del Estado.⁴⁰

9.5. Respecto de la clases de *interpretación constitucional*, distinguió la doctrinal, la legislativa, la judicial y la que realizan otros órganos estatales.

La *doctrinal* “carece de toda fuerza obligatoria”. Advirtió, una vez más, acerca de dos puntos: la “parsimonia” con que debe acudirse a doctrinas extranjeras por más prestigiosas que ellas sean y la necesidad de “poner más celo en descubrir... la propia teoría de la Constitución uruguaya”.⁴¹

La interpretación *legislativa* de la Constitución uruguaya está prevista por el artículo 75-20 (numeración vigente: 85-20): “Interpretar la Constitución, sin perjuicio de la facultad que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con los artículos 256 a 261”.⁴² No es una interpretación auténtica, sino “generalmente obligatoria”. Una ley ordinaria interpretativa de la Constitución puede ser declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia.⁴³

La interpretación *judicial* tiene fuerza obligatoria, pero solamente “inter-partes” y con relación al caso que da mérito a la interpretación. Destaca que “los poderes de la Suprema Corte de Justicia le permiten declarar que una ley no puede ser aplicada por infringir el texto de la Constitución, según el alcance que la Corte atribuye a ese texto constitucional”.⁴⁴

Por último,

el Poder Ejecutivo, la Comisión Permanente, los entes autónomos y, en general, toda autoridad pública que deba aplicar la Constitución, tienen necesidad de interpretarla. Pero lo que no podrá hacer ninguna de estas autoridades

⁴⁰ *La Constitución Nacional, cit.*, nota 31, pp. 108-110.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 110-112.

⁴² Los artículos 256 a 261 son los que disciplinan la facultad de la Suprema Corte de Justicia de declarar la inconstitucionalidad de las leyes.

⁴³ *La Constitución Nacional, cit.*, nota 31, pp. 112 y 113.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 113.

des... es dictar una disposición que tenga por único objeto establecer una interpretación del texto constitucional.⁴⁵

9.6. De seguido plantea el problema de *si las reglas legales ordinarias en materia de interpretación de la ley son o no son de aplicación obligatoria tratándose de interpretación constitucional*. Le parece “evidente” que las reglas sobre hermenéutica contenidas en el Código Civil no son de aplicación obligatoria para la interpretación constitucional, porque “reglas obligatorias sobre interpretación no pueden contenerse nunca en una norma de categoría inferior a aquella que deba ser interpretada”. Aceptarlo implicaría “admitir que por un camino oblicuo el legislador puede llegar incluso a la modificación de las disposiciones constitucionales por medio de leyes ordinarias”.

Sin embargo, señala que “sería exagerado decir que las reglas del título preliminar [del Código Civil] no deben ser estimadas por el intérprete”. Su autoridad para el intérprete derivará “de su propio contenido lógico o de su valor científico”.⁴⁶

El Código Civil contiene tres grupos de reglas: las que refieren a interpretación; las que refieren a integración y las que atañen a la aplicación de la ley.

En lo relativo a la regla de respeto del tenor literal del texto, que consagra el artículo 17 del Código Civil,⁴⁷ destacó que “existe una razón fundamental para que el intérprete no se separe del texto literal de la Constitución sino cuando ello resulte muy especialmente indicado”, porque “la autoridad de nuestras cartas fundamentales a partir de la de 1830, no proviene de las asambleas constituyentes que se encargaron de formular las reformas, sino de actos plebiscitarios de ratificación”. Concluyó que, con “reservas, se puede aceptar de modo general la regla...”.

En lo que refiere a la del artículo 20 del Código Civil⁴⁸ sobre interpretación armónica, “debe ser recibida con toda su amplitud”, siempre que “se

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 112.

⁴⁷ “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”. “Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su sanción”.

⁴⁸ “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”.

considere exclusivamente la armonía que debe existir entre todos los preceptos *constitucionales*” (énfasis en el original). Sostuvo que

no podría invalidarse la interpretación de un precepto contenido en la Constitución aduciendo que, entendido en ese sentido, el precepto constitucional no armoniza con una ley ordinaria... A la inversa, de las posibles interpretaciones de un texto contenido en una ley ordinaria, debe preferirse la que, sin violentar su texto ni las reglas de interpretación, armonice con los preceptos constitucionales. Y esto, en virtud del principio de que hay una presunción de constitucionalidad a favor de todas las leyes ordinarias. La inconstitucionalidad no se presume.

Adviértase que es la primera vez que en la doctrina uruguaya se expone y admite dicho principio.

Y en lo que atañe a la regla sobre entender las palabras de la ley en su sentido natural y obvio, recibida por el artículo 18 del Código Civil,⁴⁹ aconseja usarla “con cautela, pensando que lo normal es que las palabras usadas por los constituyentes tengan un sentido técnico preciso, que puede ser diferente de su significación vulgar”.⁵⁰

Pasando a las reglas de integración contenidas en el artículo 16 del Código Civil,⁵¹ estimó que “la extensión analógica debe ser aplicada con mucho cuidado”.

La Constitución uruguaya la admite en ciertas materias, por el artículo 63⁵² (numeración vigente: 72). Se anticipa a la posible argumentación de que en realidad, en el caso del artículo 63 “no hay un caso de extensión por analogía, sino de aplicación de principios generales del derecho”. Y responde que “si bien se analiza, toda interpretación analógica supone una aplicación de los principios generales del derecho”.

Agrega que “también se admite la extensión analógica, no ya cuando se trata de interpretar disposiciones constitucionales, pero sí cuando se trata de establecer cómo deben ser aplicadas disposiciones constitucionales que

⁴⁹ “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”.

⁵⁰ *La Constitución Nacional*, nota 31, pp. 115-117.

⁵¹ “Cuando ocurra un negocio civil, que no pueda resolverse por las palabras ni por el espíritu de la ley de la materia, se acudirá a los fundamentos de las leyes análogas; y si todavía subsistiere la duda, se ocurrirá a los principios generales del derecho y a las doctrinas más recibidas, consideradas las circunstancias del caso”.

⁵² Véase *supra*, nota 36.

no han sido reglamentadas por el legislador”, conforme al artículo 282⁵³ (numeración vigente: 332). Está vedado extender por analogía una competencia a un órgano, el principio es, que “un órgano público no puede hacer sino lo que expresamente se le autoriza por la Constitución”. Insiste en que son los principios generales del derecho “descubiertos en el examen del texto constitucional” y la doctrina más recibida será tal en cuanto “ella se conforme a los principios que están en la base de nuestro sistema constitucional”.⁵⁴

Acerca de las reglas de aplicación incluidas en el Código Civil, recuerda “la que se expresa por el artículo 7o., diciendo que las leyes no tiene efecto retroactivo”.

9.7. Establece asimismo *algunas reglas y principios muy generales*. El autor indicó, “sólo por vía de ejemplo, algunas... que deberán tenerse presentes para una correcta interpretación de la Constitución”.

Entre las reglas relativas a la técnica de interpretación, “la primera debe ser el respeto por el texto literal... sobre la base de entenderlo armonizando el tenor de cada una de las disposiciones con el conjunto de las otras disposiciones constitucionales”. Agrega que “en cuanto el tenor sea claro, aplicarlo rigurosamente”, la claridad que debe requerirse no es la claridad gramatical, sino la claridad jurídica. “Un texto puede ser gramaticalmente claro y resultar jurídicamente absurdo. La tarea de interpretación del derecho es una tarea para juristas y no para gramáticos”.

Advierte al intérprete: “no separarse del texto sin gran cautela. No valen consideraciones de oportunidad o de conveniencia, ni citas copiosas de precedentes, o de antecedentes, o de fuentes, para que se legitime el apartamiento de un texto cuyo tenor es jurídicamente inequívoco”.

Expone como corolario que “la interpretación no puede hacerse jamás contra el texto”. “El derecho constitucional uruguayo es todo él formal, y nada de él consuetudinario o jurisprudencial”.

“Si falta claridad jurídica en el texto, recurrir a la historia fidedigna de su sanción”,⁵⁵ con las salvedades ya apuntadas.

⁵³ “Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales del derecho y a las doctrinas generalmente admitidas”.

⁵⁴ *La Constitución Nacional*, cit., nota 31, pp. 117-120.

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 121 y 122.

Entre los principios generales que están en la base del sistema constitucional uruguayo y “que deben servir de pauta para la inteligencia de sus disposiciones”, distinguió los principios en cuanto se refieren al hombre y en cuanto se refieren a la autoridad.

Referentes al hombre:

a) “que nada le está prohibido al individuo mientras no haya un texto legal formal que establezca la prohibición. A la inversa de lo que sucede con las autoridades, que sólo pueden hacer aquello que les ha sido expresamente cometido por un texto formal constitucional”;

b) “que no hay posible restricción de la libertad, sin texto emanado de la Asamblea”;

c) “que todos los hombres son iguales, salvo las diferencias de sus talentos y de sus virtudes. La regla ha de ser, en cuanto a la igualdad, que siempre han de aplicarse tratamientos iguales para hombres iguales en situaciones iguales”.

Referentes a las autoridades:

a) “sólo la nación es soberana. Los órganos públicos no ejercen poderes propios, sino delegados por la nación”;

b) “no hay competencia para órgano público sin texto que la establezca. Y toda competencia es atribuida con una triple limitación: en razón de materia, de forma y de fines”.

c) “estos poderes, porque son delegados, no pueden ser, a su vez, delegados”;

d) el régimen uruguayo es

democrático republicano. Ello obliga a entender que no habrá en él autoridad que no sea temporal, autoridad que no sea elegible, y autoridad que no deba rendir cuentas... La interpretación del derecho es distinta según sean distintos los postulados políticos que informan un derecho determinado.

e) el sistema uruguayo es

de separación de poderes y que, por tanto, las decisiones adoptadas por un poder nunca pueden ser revocadas por un órgano que integra otro poder, salvo cuando se comprueba que esas decisiones han sido adoptadas en infracción de la ley de la competencia y nunca por un juicio de conveniencia.

f) “para ciertos servicios definidos o indicados por el artículo 178 (numeración vigente: 186), la autonomía es de principio y solamente puede restringirse por disposición expresa el ámbito de esa autonomía”.⁵⁶

9.8. El autor retornó sobre los fundamentos o principios de la organización institucional del país en otras oportunidades. Por ejemplo, en 1949, destacó que ellos son: “1) Un modo singularmente amplio de entender la igualdad entre los hombres. 2) Un modo igualmente amplio de entender la libertad”. 3) El efectivo poder político del pueblo. 4) La eficaz contención de la autoridad pública”.⁵⁷ De ellos realizó un profundo análisis.

9.9. Aréchaga afirmó, en 1964, que el derecho constitucional uruguayo “debe ser investigado a través de los textos en primer lugar, y también a través de nuestra historia política, del desarrollo general de las ideas, de nuestra evolución cultural, de los principios y fines que dan coherencia y sentido a esta comunidad de hombres que integramos”.⁵⁸

9.10. El autor, en 1969, al examinar un artículo constitucional concreto de la Constitución de 1967, retornó sobre las reglas de interpretación de la Constitución uruguayana.

Se refirió en primer término al valor del tenor literal de las disposiciones constitucionales. Partiendo del supuesto de que

la totalidad de las normas contenidas en una Constitución escrita integran un “sistema de garantías” instituido a favor de los administrados. No solamente las que reconocen sus derechos fundamentales e instituyen medios jurídicos para su defensa, sino aún las que organizan los centros de poder y disciplinan su funcionamiento.

De ahí que se imponga un severo sometimiento por parte del intérprete, al tenor literal de sus disposiciones. El recurso a los datos suministrados por la historia fidedigna de la sanción de las normas constitucionales, a la aplicación de criterios acerca de la finalidad que con ellas se persigue, a las enseñanzas del derecho comparado, ha de estar más severamente contenido que

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 122 y 123.

⁵⁷ “Panorama institucional del Uruguay a mediados del siglo XX”, *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, t. 47, reproducido en *Escritos y discursos, cit.*, nota 24, pp. 205 y ss. y en Gros Espiell, Héctor, *Lecturas de derecho constitucional uruguayo, cit.*, nota 26, pp. 65 y ss.

⁵⁸ “Sobre investigación científica”, *Opera minora, cit.*, nota 24, p. 282.

cuando se trata de la interpretación de otras normas jurídicas de grado inferior.⁵⁹

En segundo lugar se ocupó de “El tenor literal y las Constituciones plebiscitadas”. Consideró que

la respetuosa sumisión al texto se impone siempre que se trata de interpretar una Constitución escrita... pero tratándose de Constituciones plebiscitadas, es decir, de Constituciones cuya autoridad proviene íntegramente del voto popular, determinado por complejísimos procesos que no están fehacientemente registrados en ninguna parte, porque el cuerpo electoral, que es el constituyente, no delibera ante taquígrafos antes de expresar su voluntad creadora del nuevo orden, tanto más se hace necesario estar al texto, entendidas las palabras que lo integran en su sentido natural y obvio, salvo cuando se trate de términos estrictamente técnicos.⁶⁰

En tercer término se refirió a la “Necesidad política de respetar el tenor de las Constituciones plebiscitadas”. Además de precedentes “buenas reglas de hermenéutica”, invocó

consideraciones de orden político que deben llevar a idéntica conclusión... Nada es más peligroso en los sistemas democráticos que crear en el pueblo la ilusión de que se le confieren poderes de decisión en determinadas materias, para volver luego ineficaz ese poder por medios más o menos alambicados.

Tal lo que sucedería en el caso de que, luego de plebiscitado un texto constitucional, por la vía de interpretaciones que se apartan de su claro texto, se pretendiera que allí «donde se dice “dice” no se dice “dice”»...

No se contribuirá así ni a que el cuerpo electoral sienta la enorme responsabilidad que se ha hecho recaer en él al atribuirle el poder constituyente, ni al mayor respeto del pueblo hacia el orden constitucional.⁶¹

9.11. La concepción de Aréchaga surge, pues, de contribuciones que realiza en varias fuentes, y se caracteriza por la coherencia.

Según su discípulo, Aníbal Luis Barbagelata:

⁵⁹ Jiménez de Aréchaga, J., “Naturaleza jurídica del Banco de Previsión Social y régimen presupuestal que le es aplicable”, *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, Montevideo 1969, t. 68, núm. 2, pp. 34 y 35.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 35.

⁶¹ *Ibidem*, pp. 35 y 36.

el método jurídico de que se servía para la interpretación y explicación del derecho público, en general y del derecho constitucional, en especial... no le llevó a olvidar que el derecho está hecho por hombres para hombres y que únicamente habrá de llenar a satisfacción su trascendente finalidad social e individual cuando, por su inspiración y concretas formulaciones normativas, contribuya a consagrar y asegurar la efectiva vigencia de los grandes valores que dan forma sustancial a una genuina convivencia democrática.⁶²

En verdad, la doctrina nacional posterior, poco ha podido agregar respecto de la interpretación constitucional.

9.12. Destaco, finalmente, que Aréchaga fue delegado del Uruguay en la Asamblea General de la ONU de 1948 y participó en la III Comisión que formuló aportes significativos que integran el texto final aprobado de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Fue, por lo demás, miembro y presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

III. LA DOCTRINA URUGUAYA POSTERIOR A ARÉCHAGA

Se desarrolla bajo la vigencia de las Constituciones de 1952 y 1967.⁶³

§ 10. Aníbal Luis Barbagelata, desempeñó la cátedra entre 1948 y 1978 y expuso su posición en materia metodológica en 1951.⁶⁴

No abordó sistemáticamente la cuestión del método de interpretación de la Constitución uruguaya.

En su calidad de discípulo y continuador de Aréchaga se afilió a los lineamientos metodológicos precedentemente expuestos,⁶⁵ extremo del que tuve la vivencia directa en el periodo 1974-1976, en que me desempeñé como su adjunto en la cátedra. Ello surge, por lo demás, de su interpretación de artículos concretos de las Constituciones vigentes.

⁶² Prólogo a *La libertad sindical*, cit., nota 30.

⁶³ Afectada durante el periodo de *facto* y restablecida, según las secciones, en febrero y marzo de 1985.

⁶⁴ “Exposición sobre el programa y el método de enseñanza del derecho constitucional”, inédito, citado por Gros Espiell, *op. cit.*, nota 4, p. 794, nota al pie.

⁶⁵ Korzeniak afirmó que Barbagelata, Gros Espiell y Cassinelli Muñoz “han utilizado un método predominantemente jurídico, sistematizado en la historia de la cátedra uruguaya, especialmente a partir del tercero de los Aréchaga... Sin perjuicio de ello, estos autores han recurrido constantemente, como posturas auxiliares pero necesarias y saludables, al uso de la metodología «valorativa» y «sociológica o realista»”, *Derecho constitucional*, cit., nota 7, p. 53, nota al pie.

§ 11. Héctor Gros Espiell, también discípulo directo de Aréchaga, desempeñó la titularidad de la cátedra entre 1959 y 1968.

Partió de la ya por entonces pacíficamente aceptada distinción entre los métodos de enseñanza y de interpretación.⁶⁶ Afirmó que el método jurídico de interpretación “supone la adecuada utilización de los principios generales implícitos en el texto y del criterio teleológico que valora debidamente los objetivos de la Constitución”.

Consideró que “nunca el hecho histórico... podrá hacer variar la interpretación a que debe llegar el jurista frente a un texto claro y expreso, jamás la costumbre podrá en una Constitución rígida, ser fuente de derecho, con fuerza derogatoria”.

Sin embargo, “el intérprete no puede dejar totalmente de lado la situación histórico-política en que surgió la norma, porque muchos conceptos constitucionales no pueden interpretarse debidamente si no se conoce su razón de ser, el porqué de su nacimiento y el proceso político de su elaboración”.

Formuló la salvedad en el sentido que “el margen de aplicación de este criterio interpretativo será mucho más reducido en nuestro régimen de Constitución extremadamente rígida, extensa y minuciosa, jerárquicamente suprema, que en otros sistemas que no presenten todas estas características”.

Estimó que

además podrá recurrirse a la interpretación evolutiva, en cuanto supone una racional adecuación del texto a las nuevas realidades políticas, sociales y económicas, y que sin desconocer la letra y sin violentar los principios y los objetivos del sistema constitucional, lo adecue a estas nuevas realidades. Con estas limitaciones, nada impide la utilización del método histórico y del criterio evolutivo en la hermenéutica de nuestra Constitución.⁶⁷

Adoptó, pues, una posición, en cierto sentido, ecléctica.

§ 12. Alberto Ramón Real⁶⁸ (1958-1976), cuyas consideraciones sobre el tema no son frecuentemente recordadas en Uruguay, desarrolló su posición en materia metodológica en tres oportunidades.

⁶⁶ Esbozada por Arcos Ferrand y sistematizada por Jiménez de Aréchaga (nieta).

⁶⁷ *Cfr.* “El problema del método...”, *cit.*, nota 4, pp. 790 y 791.

⁶⁸ Fue titular de las cátedras de Derecho constitucional (para notariado) de Derecho administrativo y de ciencia política (para abogacía).

12.1. Respecto del derecho público en general y del derecho administrativo en particular, distinguió conceptualmente, en 1946, los métodos de construcción, de enseñanza y de interpretación.⁶⁹

12.2. Posteriormente⁷⁰ se ocupó específicamente del tema interpretación de la Constitución. En su concepto, “los métodos de interpretación de la Constitución no se diferencian fundamentalmente de los métodos generales de interpretación de las normas jurídicas”.⁷¹

Consideró que “ante todo es menester atenerse a los métodos gramatical (“interpretar cada disposición por el texto mismo, que es entendido de acuerdo con la acepción vulgar o corriente de los vocablos, cuando ellos carecen de definición técnica-legal. Y si ésta existiera, aplicarla”) y sistemático” (buscando la “debida correspondencia y armonía, evitando las contradicciones e ilustrando el sentido de un artículo con el de los demás”.⁷²

Estimó que es un “método auxiliar aplicable”, el teleológico “atiende a la finalidad social perseguida por la norma, y en la duda, da preferencia a la interpretación que más cabalmente realice la finalidad natural de cada precepto...”.⁷³

Afirmó que el método exegético

está en mayor descrédito aun en el derecho Constitucional, que en el derecho privado. Aquí prevalece la voluntad declarada sobre las intenciones posibles o presumibles. Esto deriva del procedimiento especial de sanción que tienen las Constituciones democráticas y especialmente entre nosotros, bajo los regímenes constitucionales instituidos a partir de 1934, la ratificación popular, por el cuerpo electoral de las Constituciones, hace que sea menester atenerse, primordialmente, al texto ratificado por el pueblo en el acto constituyente del *referendum* de aprobación. El pueblo ratifica el texto de la Constitución y desconoce las aclaraciones, excepciones, reservas o extensiones de algunos preceptos que pueden haber estado en el ánimo de las convenciones

⁶⁹ Real, Alberto Ramón, “El método en el derecho público y especialmente en el derecho administrativo”, *Revista de Derecho Público y Privado*, Montevideo, año IX, t. XVII, núm. 99, septiembre de 1946, pp. 131 y ss.

⁷⁰ Los *Apuntes del curso de derecho constitucional para notariado* tuvieron su primera edición en 1958.

⁷¹ Real, Alberto Ramón, *Derecho constitucional*, 10a. ed., Montevideo, Oficina de Apuntes del Centro de Estudiantes de Notariado, 1969, t. I, p. 104.

⁷² *Ibidem*, pp. 104 y 105.

⁷³ *Ibidem*, p. 105.

constituyentes o los parlamentos investidos de la función constituyente que han elaborado ese texto. Por lo tanto los llamados trabajos preparatorios, como ser los anteproyectos, informes de comisiones y discursos de miembros informantes y de convencionales o parlamentarios en general, pueden ilustrar acerca de la finalidad y sentido de las reformas constitucionales, pero se trata de materiales informativos que deben manejarse con suma prudencia y de modo que no contraríen jamás lo que surge del sentido natural y obvio de las disposiciones efectivamente sancionadas y ratificadas por el cuerpo electoral.⁷⁴

Finalizó advirtiendo sobre las “falsas asimilaciones”⁷⁵ por acudir a doctrina y jurisprudencia extranjeras que se inspiren en textos positivos distintos.

En mi opinión, Real continuó los lineamientos expuestos por el tercero de los Aréchaga.

12.3. Por último, se ocupó del tópico en un trabajo publicado en 1978 en Chile,⁷⁶ y prácticamente desconocido en Uruguay, que redactó en pleno periodo de *facto*, en el que sostuvo que para que nos hallemos ante una verdadera interpretación constitucional se requiere en calidad de supuestos: que exista una Constitución rígida, que la Constitución sea eficaz, que el intérprete tenga libertad para manifestar sus opiniones, que exista un Poder Legislativo democráticamente electo y que los jueces sean independientes.

§ 13. Horacio Cassinelli Muñoz (1964-1976, y desde 1985) formuló en 1957⁷⁷ —y reiteró aunque con ajustes⁷⁸ años después—⁷⁹ una interesante breve sistematización, al difundir, como punto de partida para el análisis de un concreto artículo constitucional, lo que llamó “criterio de interpretación”, en un apartado que intituló “el método lógico sistemático y teleoló-

⁷⁴ *Idem.*

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ “Los métodos de interpretación constitucional”, *Revista de Derecho Público*, Santiago de Chile, Universidad de Chile, 1979, núms. 25 y 26, p. 59.

⁷⁷ Cassinelli Muñoz, H., “La apelación para ante la Asamblea General según el artículo 303 de la Constitución”, *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, Montevideo, mayo-junio de 1957, t. 55, pp. 125 y 126.

⁷⁸ La versión ajustada es frecuentemente olvidada por la doctrina nacional posterior que se ha ocupado del tema.

⁷⁹ “Ciudadanía y enseñanza superior”, *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, t. 61, p. 92.

gico”. Sostuvo que “la interpretación de la norma⁸⁰ escrita debe hacerse atendiendo, en primer lugar al texto sancionado. El análisis del texto debe ser iluminado por consideraciones... (doctrinales)...⁸¹ lógicas y teleológicas sugeridas por el estudio armónico del propio texto”.

En segundo lugar, y siempre que el texto contenga expresiones cuyo sentido no se desprenda del análisis precedente, corresponde atender a los trabajos preparatorios conocidos por los integrantes del órgano que sancionó la norma, en el momento de perfeccionarse ésta.⁸² Los trabajos personales del legislador, que no hayan sido conocidos por sus colegas en el momento de sancionar un proyecto de ley, por ejemplo, no pueden servir para su interpretación.

En tercer lugar, vendrán todos los demás elementos de juicio, en cuanto no contradigan los resultados obtenidos en el análisis del texto y de la historia de su sanción.⁸³

Consideró que “estos criterios... sirven tanto para las normas constitucionales como para las legales, pero en su aplicación concreta surgen matices derivados del distinto procedimiento de perfeccionamiento de una y otra clase de normas”.⁸⁴

En la Constitución,

el órgano que expresa la voluntad primordial es el cuerpo de ciudadanos, en el plebiscito de ratificación y secundariamente, el Poder Legislativo que interviene tan sólo en la elaboración de proyectos de Constitución, aunque en algún caso se llamen leyes constitucionales por resabio del régimen de 1934 en que éstas eran más que proyectos pues no requerían plebiscito afirmativo para ser eficaces.⁸⁵

Concluyó así:

de ahí que agotado el análisis textual de la Constitución, los antecedentes a tener en cuenta son solamente aquellos que hayan trascendido al público co-

⁸⁰ *Ibidem*, sustituyó “norma” por “derecho”, *cfr.* p. 92.

⁸¹ En el original, doctrinarias.

⁸² *Ciudadanía...*, *cit.*, nota 79, sustituyó “de perfeccionarse ésta” por “de votar”, *cfr.* p. 92.

⁸³ *Idem*, sustituyó “el análisis del texto y de la historia de su sanción” por “en las operaciones señaladas”.

⁸⁴ *Idem*, reformuló el párrafo.

⁸⁵ *Idem*, reformuló el párrafo.

nocimiento antes del plebiscito. Todos los demás antecedentes, incluyendo los debates parlamentarios que no hayan tenido amplia difusión, sólo pueden ser tomados en cuenta, junto con todos los demás elementos de juicio, en cuanto no contradigan las conclusiones extraídas del análisis del texto y de los antecedentes conocidos por la ciudadanía antes del plebiscito.⁸⁶

§ 14. Alberto Pérez Pérez (1970-1973 y desde 1985), no ha expuesto sistemáticamente su posición respecto del método de interpretación,⁸⁷ pero ella resulta de diversos ensayos sobre tópicos específicos.

§ 15. José Korzeniak Fuks (1976-1978 y desde 1985) se ha ocupado, a través de diversas publicaciones del método de interpretación aplicable a la Constitución uruguaya, con algunos matices diferenciales entre ellas.⁸⁸ Uno de los aspectos de mayor interés, en virtud del apartamiento de la concepción de Aréchaga, es su posición acerca de las llamadas interpretación e integración del derecho y su análisis del artículo 332 constitucional.⁸⁹

§ 16. José Aníbal Cagnoni abordó recientemente el punto, con especial referencia al caso de la reforma constitucional parcial de 2004.

Comenzó recordando los principios de interpretación comunes a todas las ramas del derecho (excepto la penal), y coincidiendo con Aréchaga, trajo a colación los principios de interpretación propios, específicos de la teoría de la Constitución, agregando que

el atender a la literalidad del texto en el caso de reforma parcial (reformas a la Constitución) ha de procurarse la armonía y correspondencia con las disposiciones de la Constitución a cuyo texto se incorporan las reformas (la Constitución de 1967 con las reformas parciales de 1989, 1994, 1996, y ahora, 2004).

Precisó, por último, sobre el recurso a las actas o debates que, en Uruguay, en los casos a que refieren los apartados que examina del artículo 331 de la Constitución (literal A, segundo inciso, literales C y D y, eventualmente, aunque sin debate, literal B) refieren a proyectos de Constitución,

⁸⁶ Cassinelli Muñoz, H., "La apelación...", *cit.*, nota 77, p. 126.

⁸⁷ Anunció que a la interpretación e integración dedicará el capítulo III de su *Introducción al derecho constitucional*, *cit.*, nota 1, pp. ii.

⁸⁸ *Curso de Derecho constitucional 2o.*, *cit.*, pp. 53-60; *Primer curso de derecho público / derecho constitucional*, Montevideo, F.C.U., 2001, pp. 68-74.

⁸⁹ Su actual opinión es la publicada en 2001 (*cf.* *Primer curso...*, *cit.*, nota 88).

pero en el caso del literal A, primer inciso, la llamada iniciativa popular sin que se presente un proyecto alternativo,⁹⁰ sencillamente “no existe”.⁹¹

§ 17. Martín Risso Ferrand se ha ocupado del tema desde 1996.⁹² Desarrolla ideas sobre el método de interpretación de la Constitución uruguaya, incluyendo algunas reflexiones novedosas para Uruguay, pero habituales en la doctrina europea, especialmente, española;⁹³ de inmediato coincide en lo sustancial con Aréchaga⁹⁴ y Cassinelli Muñoz (versión 1957).⁹⁵ En seguida refiere la sentencia de la Suprema Corte de Justicia 174 de 2002, transcribiendo los considerandos.⁹⁶ Más adelante plantea dos interesantes problemas: la intención de los redactores contrapuesta con el texto y el valor de los elementos propagandísticos para determinar la voluntad del cuerpo electoral.⁹⁷ Finaliza recordando las bases interpretativas expuestas por Aréchaga.⁹⁸

§ 18. Por mi parte, en el periodo que desempeñé la Cátedra en la Universidad de la República (1976-1984) y hasta el presente, me he adherido a las soluciones expuestas por Aréchaga y Cassinelli Muñoz.⁹⁹ Como forma de precisar mi posición, he utilizado el vocablo “momentos”¹⁰⁰ de la interpretación lógico sistemática teleológica. Y he discrepado desde 1971 con la posición de Korzeniak tanto respecto de la interpretación del artículo 332 constitucional como acerca de la asimilación que él realiza entre integración e interpretación.¹⁰¹

⁹⁰ Precisa, pues, la genérica y, por ende, errónea, afirmación de Korzeniak, J., *Primer curso de derecho público...*, cit., nota 7, p. 68.

⁹¹ Cagnoni, J. A., “La reforma del «agua»”, *Revista de Derecho Público*, núm. 27, 2005, pp. 58-61.

⁹² Risso Ferrand, M., *Derecho constitucional*, Montevideo, Ingranusi Ltda, 1996, pp. 60 y ss., y *Derecho constitucional*, 2a. ed., Montevideo, F.C.U., 2006, t. I, pp. 59 y ss.

⁹³ *Ibidem*, pp. 59 y 60.

⁹⁴ *Ibidem*, pp. 60-64.

⁹⁵ *Ibidem*, pp. 64 y 65.

⁹⁶ *Ibidem*, pp. 65-73.

⁹⁷ *Ibidem*, pp. 74-76.

⁹⁸ *Ibidem*, pp. 76-79.

⁹⁹ Esteva Gallicchio, Eduardo, *Lecciones de derecho constitucional 2o. Derecho positivo vigente*, Montevideo, 1982, vol. VI, pp. 9 y ss. También entre otras fuentes, me ocupé, incidentalmente, en “La reforma parcial de la Constitución uruguaya ratificada plebiscitariamente el 26 de noviembre de 1989 y en vigor desde el 1o. de mayo de 1990 (segunda parte)”, *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, núm. 38, pp. 203-205.

¹⁰⁰ Lo seleccioné por implicar la secuencia del razonamiento que realiza el intérprete, dentro del método, que es uno.

¹⁰¹ *Cfr. op. cit.*, nota 7, pp. 6-9.

IV. EVALUACIÓN DE LA ACTUAL SITUACIÓN DEL TEMA A NIVEL DE LA DOCTRINA URUGUAYA

§ 19. Estimo que el extenso *excursus* precedente permite comprobar que, no obstante ser el concerniente a la interpretación constitucional, al decir de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “uno de los temas centrales del constitucionalismo actual”,¹⁰² en Uruguay:

19.1. No existe un análisis doctrinal sistemático¹⁰³ actualizado del tema, que considere las notables aportaciones de la doctrina¹⁰⁴ y jurisprudencia europea, estadounidense y latinoamericana contemporáneas, y hasta trabajos de autores uruguayos en el plano de la teoría general del derecho,¹⁰⁵ para determinar si las mismas son o no son utilizables, a la luz de las previsiones de la Constitución vigente.

19.2. No se ha profundizado el análisis de la clase o tipo¹⁰⁶ de interpretación constitucional llamada judicial, tomando en consideración la existencia de órganos que, aunque no integran el sistema orgánico del Poder Judicial, ejercen función jurisdiccional, casos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o de la Corte Electoral.

¹⁰² Cfr. Prólogo a *Interpretación constitucional*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), México, UNAM-Porrúa, 2005, t. I, p. XXI.

¹⁰³ Algo similar, pues, a lo que explicara Héctor Fix-Zamudio para México y en general para América Latina, en “Lineamientos esenciales de la interpretación constitucional”, por ejemplo, en Ferrer Mac-Gregor (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa, 2003, t. IV, pp. 3373 y ss.

¹⁰⁴ Un ejemplo de desatención es que en Uruguay sigue citándose “El juez constitucional entre derecho y política”, de Otto Bachof en la versión publicada por la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* de Montevideo, año XVIII, núm. 1-2, 1967, cuando el traductor, nuestro compatriota León Cortiñas Peláez, en la versión publicada por el *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XIX, núm. 57, septiembre-diciembre de 1986, titulada “Nuevas reflexiones sobre la jurisdicción constitucional entre derecho y política”, expresa que “renueva totalmente” la del mismo tema y traductor publicada en Montevideo. Ello fue oportunamente difundido por la *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*.

¹⁰⁵ Caso de la interesante obra de Haba, Enrique P., *Esquemas metodológicos en la interpretación del derecho escrito*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, 1972.

¹⁰⁶ Por utilizar la expresión que emplea Fix-Zamudio, por ejemplo, en “Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano”, ponencia presentada junto con Jorge Carpizo, en el I Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Guadalajara, Jalisco, México, noviembre de 1973, en Ferrer Mac-Gregor (coord.), *op. cit.*, nota 103, t. I, pp. 397 y ss.

19.3. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha seguido los lineamientos doctrinales expuestos en los §§ 9 a 18 y sólo recientemente expidió una sentencia que importa ciertas innovaciones, la 174 de 18 de junio de 2002.¹⁰⁷ Esta sentencia, dictada en un caso de casación y no de inconstitucionalidad, acoge doctrina general del derecho y constitucional extranjera (por ejemplo, García Belaúnde,¹⁰⁸ Sagués) adicionándola a la uruguaya que cita en materia de interpretación constitucional (Jiménez de Aréchaga, Cassinelli Muñoz, Korzeniak, Cagnoni, Risso Ferrand, Esteva Gallicchio y Sarlo),¹⁰⁹ conformando en el conjunto un pronunciamiento novedoso y que requiere ser estudiado en profundidad.¹¹⁰

19.4. Los principios interpretativos constitucionales específicos acogidos por la Suprema Corte de Justicia uruguaya requieren análisis y sistematización doctrinal.¹¹¹

19.5. La doctrina no ha examinado específicamente la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia expida alguno de los tipos de sentencias atípicas.¹¹²

19.6. La circunstancia de conmemorarse en 2007 el centenario de la Suprema Corte de Justicia puede significar ocasión propicia para examinar su verdadera naturaleza, posición institucional y alcance de su competencia.¹¹³

¹⁰⁷ En *La Justicia Uruguaya*, t. 126, caso 14.491, y en *Revista de Derecho* de la Universidad Católica del Uruguay, núm. IV, pp. 225 y ss.

¹⁰⁸ Lo había citado en la sentencia 146, de 5 de mayo de 1997, “L.J.U.”, caso 13.319.

¹⁰⁹ Catedrático de Filosofía del derecho en la Universidad de la República (*cfr.* periódico *Estado de Derecho*, Montevideo, 2001, núm. 69, pp. 6 y 7), por cuya vía llegan las citas de Alexy y Dworkin.

¹¹⁰ Coincido con la importancia de esta sentencia, que se expresa en la *Revista de Derecho* de la Universidad Católica del Uruguay, núm. IV, pp. 225 y 226, sin firma, pero cuyo texto estimo podría corresponder a la pluma de Risso Ferrand.

¹¹¹ Como lo hizo, con su reconocida solvencia técnica, Juan P. Cajarville Peluffo, respecto de los principios de interpretación conforme a la Constitución y presunción de constitucionalidad de la ley (véase “Supremacía constitucional e interpretación”, *Revista de Derecho Público*, Montevideo, F.C.U., 1992, núm. 1, pp. 51 y ss.).

¹¹² *Cfr.*, por todos, Joaquín Brage Camazano, “Interpretación constitucional, declaraciones de inconstitucionalidad y arsenal sentenciador”, en Ferrer Mac-Gregor (coord.), *op. cit.*, nota 103, t. I, pp. 147 y ss.

¹¹³ Son especialmente atendibles las conclusiones a que arriba, respecto de la Suprema Corte de Justicia uruguaya, Humberto Nogueira Alcalá, en *Justicia y Tribunales Constitucionales en América Latina*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2006. Sin perjuicio de considerar en profundidad el criterio expuesto por Fix-Zamudio o por Ferrer Mac-Gregor en diversas y conocidas fuentes.